

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.—(Real Orden de 10 de Mayo de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se ausilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesion deberá la Empresa depositar uno por ciento del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta tres por ciento á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1856.

Art. 13.º Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14.º La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciara por término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto, con el aumento de 50 por 100 por via de indemnizacion de los demas gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15.º La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16.º Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por ciento del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17.º Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en el Reglamento, habida consideracion al importe del

presupuesto de la linea, y podrá variar entre el dos y el cinco por ciento.

Art. 18.º Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de lena, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los danos y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, pontazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

Art. 19.º Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20.º El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion, en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21.º La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22.º Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23.º Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24.º Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25.º La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26.º Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27.º El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases, con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28.º Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29.º El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II, en la proporcion que, á prorata con los demás suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1832, á la ejecución de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contralistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demás sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras espresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que cedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administracion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debía suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se aprueba la liquidacion. Si por el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de junio de 1855, sobre los dos mil reales porque está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarios para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente, el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan; y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tienen alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de

estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administracion y otro al Ayuntamiento, para que esté proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contado desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningun caso podrá escederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas escuelas se harán los estudios de aplicacion de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organizacion de la facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 23 de abril de 1858, sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado ausiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz, por la ley de 20 de abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José de Osso y Catalá, vecino de Vinebre, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivado del rio Ebro, en la provincia de Tarragona, fertilice los términos de Elia, Asso y Vinebre: en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida á don Matias Gomez Villaboa en 23 de enero de 1857 para verificar los estudios de un canal de riego en la provincia de Albacete, utilizando las aguas del rio Balazote, en virtud de no haber presentado los referidos estudios en el ultimo plazo que se le fijó por la Real orden de 8 de febrero de 1858.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

En el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacalina al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino, recaó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictó, y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (además de otros extremos) si las cortas ó sustracciones fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Liceras constituye un delito, el cual no hubiese podido efectuarse, si pudiera ser la convivencia con los dueños y demás dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guías para la conduccion de maderas, impedir los carbones dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demás deberes cuya infraccion está demostrada en los primeras diligencias de la causa:

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas, refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y antes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor de montes don Juan Cabellos y demás empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oído al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado este hecho constituiría únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demás de esta índole que se hallan cometido sin llegar á constituir delito.

Considerando: 1.º Que si se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trato

de procesar, ni siquiera se designa quiénes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavía, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder.

2.ª Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorización que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su día, si hubiese méritos legales, en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas u omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (O. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. Negociado 5.º.—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de mayo último, sean los siguientes:

Especies.	Rs.	Cénts.
Pan, ración.	1	8
Cabada, fanega.	53	25
Paja, arroba.	3	18
Aceite, arroba.	51	58
Los ba, arroba.	1	61
Arbon, arroba.	5	84

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en las carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien rs., que se llevará á debido efecto, al que faltare al cumplimiento de esta disposición.

Madrid 9 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º.—Vigilancia.—Núm. 874.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del artillero desertor del regimiento á caballo, Antonio Gomez Tejada, natural de Toro, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, estatura 5 piés, una pulgada y 11 líneas; poniéndolo en su caso á disposición del Excmo. señor capitán general de este distrito, dándole de ello aviso.

Madrid 9 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Núm. 1865.

Don Alejandro de Andrés, don Juan Garcia y don Justo Collantes, cuyo domicilio se ig-

nsra, se presentarán en este Gobierno de provincia, Sección de Fomento, con el fin de hacerles una notificación administrativa, referente á las minas denominadas «Señor de la Inspiración», situada en la provincia de Granada, y «Perla de plata» y «San Antonio Segundo» en Granada.

Madrid 8 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1865.

Por decreto de seis del mes actual, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa, denominada «La Reparadora», sita en el barranco de las Higueras, del término municipal de Villarajo de Salvanés, en razon á que su registrador don Santiago Garcia, ha renunciado sus derechos.

Madrid 8 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que á instancia de don Manuel de Diego, en nombre del señor don Fernando Maria Llandez, he declarado en concurso necesario á don Miguel Losada, de esta vecindad, con cuyo motivo he acordado que sus acreedores comparezcan en término de veinte dias á presentar los títulos justificativos de sus créditos, en conformidad al artículo quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid diez de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoría, Vicente Castañeda.—241.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano del número de ella, don Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á los que se crean con derecho, ó en cuyo poder obren las cartas de pago estraviadas que al final de este anuncio se espresan, libradas á favor de don Fernando Ulloa, apoderado de don Juan Manuel del Hoyo, por las Oficinas militares de Burgos, en pago de hospitalidades causadas en el de Santona, á fin de que le deduzcan en forma en el espresado Juzgado, y dentro del término designado, bajo apercibimiento de pararles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Cartas de pago estraviadas.

Números.	Fechas.	Tesorería contra quien se dieron.	Importe. Rs. vn.
17	11 marzo 1845	Logroño.	5153
34	18 id. id.	Id.	2000
25	Id. id. id.	Soria.	2000
2	16 mayo 1845	Avila.	10.426

Madrid 9 de junio de 1859.—Felipe José de Ibabe.—240.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Bernardino de Aparicio, Alcalde que fué en el año pasado de 1858, en esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial, se presente en este dicho Juzgado, en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por detencion arbitraria de don Silvestre de Haro, su convecino; en la inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 12 de junio de 1859.—Victor Lopez de Maria.—Nicolás Segovia.—El acompañado, Fernando Fernandez.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Navalpino y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. Hoyo y Ruidera, con el de 2000. Manzanares con el de 1100. Velvis con el de 750. Ventillas, id. id.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolina, Fuentelespino de Haro, Huelamo, La Pesquera, Puebla del Salvador y Vellisca, con el sueldo de 2500 reales.

Arcas, Cañaveruelas, Caracenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Garcas, Hontecillas, Monteagudo, Navalon, Portalarbio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa, con el de 2000.

Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villasta y Villaverde, con el de 1750.

Arquisuelas, Canalejas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portiña, Rivagorda, Valhermosa, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1500.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, San Pedro Palmiches, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Penuela, con el de 1000.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Tendilla, con el sueldo de 2500 rs. Alarilla las Inviernas, Poyos y Villarejo de Medina, con el de 2000. Horno, con el de 1880. Yebes, con el de 1660. Penalba, con el de 1620. Fuentes, con el de 1600. Mejina, con el de 1465. Escopete, con el de 1400. Alcorlo, con el de 1220. Jocar y pueblos agregados, con el de 1180 rs. Torremochuela, con el de 1120.

Puebla de Beleño, con el de 1110. Muriel y agregado, con el de 1100. Castilblanco, con el de 1080. Clares, San Andrés del Rey y Valdeguindas, con el de 1000. Guijosa, con el de 935. La Miñosa, con el de 750. La Puerta y Valdarachas, con el de 725. Torreval de Almendras, con el de 715. Monasterio, con el de 690. Muriel, con el de 680. Y Fraguas, con el de 585.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, con el sueldo anual de 2950 rs. Hortaleza, Lozoya y Valdeavero, con el de 2500. Collado mediano, con el de 1460. Rivatajadilla, con el de 1100. Y Los Hueros, con el de 460.

Provincia de Segovia.

Aldehuela de Codonal, con el de 1300. Los Huertos, con el de 1100. Cascajares, con el de 800. Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750. Turubuelo, con el de 700. Francos, con el de 650.

Provincia de Toledo.

Maqueda, Nava de Ricomafillo, Torralva y Villaminaya, con el sueldo de 2500. Aldeaencabo, con el de 2250. Cazalegas, Chueca y Membrillo, con el de 2000.

Cabezuela, con el de 1750. Cobeja y Homigas, con el de 1600. Sotillo de las Palomas, con el de 1500. Arcicollar, con el de 1250. Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100.

Venta de San Julian, con el de 1000. Yeles, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezasrubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puerto Lápiche, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Alcoba, con el de 1335. Navas de Estena, con el de 854.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispaia, Altarejos, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Her-rumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazazulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Tinajas, Torralva, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villacanejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villar Pardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, con el sueldo de 1666 rs. Poyatos, con el de 900.

Provincia de Madrid.

Majadahonda, con el de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Agrados, Aldealuenga de Pe-

draza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezada, Cantimpalos, Cerezos de Arriba, Chane, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguellanez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Munopedro, Muñoveros, Navafria, Navares de Enmedio, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herberos, Pedraza, Rapaciegos, Sacramenia, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sahuquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torrealdecampedro, Uruñias, Valle de Tabladillo, Vallezueta de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar, con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Azaña, Buenaventura, Cabeza-mesada, Casasbuenas, Cervera, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noez, Ulgar, Robledo del Mazo, Torrecilla, Ventas de Retamosa y Villaminaya, con el sueldo de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal, al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiara a contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 6 de junio de 1859.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novar.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 3878 fanegas de trigo.
1410 arrobas de harina de id.
3080 libras de pan cocido.
10.852 arrobas de carbon.
102 vacas que componen 41.315 libras de peso.
298 carneros, que hacen 8145 libras de peso.
305 corderos, que hacen 2015 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 a 52 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 a 20 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 a 114 rs. arroba, y de 58 a 62 cuartos libra.
Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
Vino, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 15 a 15 cuartos.
Garbanzos, de 54 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 53 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.

Patatas, de 7 a 8 rs. arroba, y de 4 a 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 51 a 53 rs. fanega.
Algarroba, a 46 rs. id.

Table with 2 columns: Trigo venalido (Panegas) and Precios (Rs. vu.). Rows include various wheat grades and prices like 29. 58, 40. 58 1/2, 45. 57 1/2, etc.

Quedan por vender sobre 4734.
Precio máximo. 65 5/4
Idem mínimo. 53
Idem medio. 58-50

Lo que se avisa al público para su inteligencia!
Madrid 10 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de junio de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 40-60, 70 y 75 c.; a plazo, 40-70 a fin del cor. en fir.; 40-70 a fin cor. o a vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 50-10; a plazo, 30-20 a fin cor. o vol. 50-15 a 15 próx. fir.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-50.
Idem de segunda id., 10-70.
Idem del personal, no publicado, 10-20d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 82 d.

Idem de a 2000 rs., id., 84 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 82 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 86.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 84.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 83-50 d.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 84-50 d.
Idem del Banco de España, id., 168, 170 y 170-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-40 d.
Paris a 8 dias vista, 5-22 a 21 d.

BOLSA DE PARIS.

Junio 10 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100... 61-75.
4 1/2 por 100... 92.

Españoles.

3 por 100 interior... 59 1/2
3 por 100 exterior... 42 1/2
Amortizable... 9
Consolidados... 93 5/8 a 3/4.

Meteorological table with columns: Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas, HORAS, Barometro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo, Nubes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorologica del dia 10 de junio de 1859.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVIOS INTERESANTE

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion de real, a 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, constan de ocho pliegos de imprenta con su cubierta de color, a cinco cuartos cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos para dar las relaciones trimestrales, o para formar el libro-diario el que no quiera ser encuadrado, a 8 cuartos.

Relaciones de fincas rústicas, banas y ganaderia, que los propietarios tienen que presentar a los ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 5 cuartos cada una.

Libramientos, a 5 cuartos pliego.

Cargámenes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 5 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 5 id. id.

Id. de bautismos, a 5 id. id.

Id. de matrimonios, a 5 id. id.

Relacion de suministros, a 5 id. id.

Cuenta general de id., a 5 id. id.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas a 5 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id.

Id. de papel de reintegros a id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel a 5 cuartos cada pliego.

Editor: D. JUAN ANTONIO GARCÍA...

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina La Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.